



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 4943/2016/2

///nos Aires, 1° de diciembre de 2017.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente incidente nro. 2 de medidas cautelares, formado en el marco de la causa nro. **4943/2016**, caratulada: “LÓPEZ, CRISTÓBAL MANUEL Y OTROS s/ defraudación contra la administración pública” del registro de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 10, a mi cargo, Secretaría nro. 19, respecto del petitorio introducido por Cristóbal Manuel López y Carlos Fabián De Sousa, ambos con el patrocinio letrado del Dr. Carlos Alberto Beraldi;

Y CONSIDERANDO QUE:

I.- A fs. 7720/7723 obra la presentación de fecha 25/10/17 a través de la que los nombrados López y De Sousa –con su asistente letrado Beraldi-, solicitaron el levantamiento de la inhibición general de bienes ordenada oportunamente en autos, a los efectos de proceder a la transferencia de sus tenencias accionarias respecto de las firmas del grupo Indalo.

Como fundamento de su pretensión, expusieron que junto a Cristóbal Nazareno López, Emiliano López, Fideicomiso CML II y Nitzon Holding SA eran titulares directa o indirectamente de la totalidad de las participaciones accionarias en las sociedades que integraban el grupo llamado “Indalo”.

Además, que en todo momento la intención de los accionistas y los directores de cada empresa había sido atender y honrar cada compromiso asumido por aquéllas y en particular las obligaciones fiscales, laborales y previsionales que correspondían.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 4943/2016/2

Agregaron que más allá de esas intenciones, los conflictos judiciales, aparejados con su difusión mediática, provocaron que se dificultara el objetivo propuesto y que el acceso al crédito se tornara imposible, lo que habría provocado un *distress* financiero.

En ese contexto, manifestaron que estaba en peligro la continuidad de los negocios de todo el grupo y que la única estrategia que creían viable para sobreponerse a tal compleja situación era la transferencia de las acciones referidas a un nuevo grupo inversor, con reconocida experiencia en gestión y reestructuración empresarial.

Consideraron que aquélla era la vía adecuada para recuperar el crédito del grupo y continuar con los negocios.

Profundizaron al exponer que el valor de las acciones era prácticamente nulo si las sociedades no podían recomponer su deuda y que la transferencia no implicaba una disminución de la garantía en detrimento de la AFIP, sino que, por el contrario, el patrimonio continuaría siendo el mismo y se le sumaría la posibilidad de pagar las deudas y mantener las fuentes de trabajo.

Por otro lado, informaron que el grupo comprador estaba representado por los Dres. Santiago Dellatorre y Damián Burgio, los que se comprometerían a realizar sus mejores esfuerzos para sortear esa situación.

Puntualmente y como muestra de las acciones que efectuarían para lograr ese fin, citaron: a) la reestructuración del *managment*; b) la obtención de financiamiento de hasta U\$S 70.000.000 de largo plazo con garantías reales; c) la incorporación de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 4943/2016/2

socios estratégicos; y d) un plan de desinversiones de activos no estratégicos o que no afecten la actividad principal y el flujo de fondos.

En ese contexto, indicaron que en las compañías se convocaría a reuniones de asambleas societarias a los fines de que fueran designados nuevos integrantes en los órganos de administración y dieron a conocer cómo quedarían conformados.

Por último, solicitaron que se recabara toda la información pertinente y se convocara a los futuros compradores a fin de zanjar las dudas que pudieran existir respecto de la operación comercial solicitada.

II.- De la solicitud detallada precedentemente se corrió vista oportunamente a las partes (ver fs. 7724).

A) En primer lugar, a fs. 7756/7758 la AFIP se expidió en su doble condición de querellante penal y actora civil con intereses sobre daños y perjuicios sostenidos. Al contestar la vista, opinó que el pedido no podía ser mínimamente atendido en las condiciones actuales, por lo que no se debía hacer lugar a lo solicitado.

Ello, en tanto que la presentación realizada se encontraba desprovista de cualquier tipo de documentación que permita brindar una opinión seria respecto de lo solicitado, ya que siquiera se indicaba cuáles serían los mecanismos con los que se pretendía garantizar el patrimonio que, según se dijo, continuaría asegurando los fines de la cautelar dispuesta.

Que se solicitaba el levantamiento de la medida cautelar sobre la venta de las sociedades del grupo sin dar las mínimas



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 4943/2016/2

precisiones para una operación de tal trascendencia. Esto entre otra información la cual precisaron en dicha presentación.

En el mismo orden, entendió que, el relato se presentaba como una victimización por la situación económica en la que se encontrarían las empresas del grupo, totalmente ajena a la responsabilidad de las personas físicas que la condujeron.

Asimismo, consideró que esa parte había procurado ser razonable y no perjudicar los negocios normales de las compañías involucradas, pero para poder brindar una respuesta respecto de un pedido tan complejo y dirimente era necesario contar con más información y con la acreditación fehaciente de los extremos que los presentantes alegaban.

B) A su turno, los peritos veedores hicieron una primera presentación a través de la que informaron que habían requerido a la firma Oil Combustibles SA y sus controlantes -Oil M&S SA e Inversora M&S SA-, que en el plazo de 72 horas, les aportaran diferentes documentos que consideraron necesarios para pronunciar una opinión fundada respecto a los solicitado (ver fs. 7759/7761).

Así las cosas, al vencimiento de aquel término realizaron una nueva exposición escrita en la que manifestaron que las aludidas firmas incumplieron con el mandato, ya que no les habían entregado la totalidad de la documentación demandada y que, como era relevante, les extendieron el plazo por cinco días más para que las compañías cumplieran con la entrega de totalidad de lo requerido (ver fs. 7876/82).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 4943/2016/2

Igualmente, más allá de las alusiones que se difundieron públicamente, aprovecharon esa ocasión para adelantar que del estudio de la información parcial que habían recibido, particularmente de los libros de registro de accionistas las sociedades mencionadas - última registración al 30/6/16-, no se evidenciaba que se hubiera practicado la compraventa de participaciones accionarias de aquéllas, como así tampoco de otras empresas del grupo Indalo.

Por otro lado, refirieron que en el caso de Oil Combustibles SA e Inversora M&S SA, con fecha 30/10/17 se había registrado el traspaso de la administración y manejo de los negocios y que el directorio no estaba más a cargo de López y De Sousa, sino que había quedado conformado por tres nuevos directores titulares - Santiago Dellatorre, Damián Burgio y Manrtín Fernández Dessaut-.

Por el contrario, respecto de Oil M&S SA expusieron que la última asamblea registrada era de fecha 2/3/17 y que no se vislumbraban cambios en los órganos de administración.

En otra oportunidad y al nuevo vencimiento de los cinco días de prórroga que les habían otorgado a las firmas, comunicaron que otra vez habían incumplido el pedido total y que las sociedades habían omitido entregar información que resultaba esencial para el análisis de la cuestión traída a estudio -registros contables, actas, informes de riesgos, condiciones contractuales, documentación relativa a los créditos y deudas, etc.- (ver fs. 7985/7989).

Igualmente, de acuerdo al examen de los elementos con los que contaban, los veedores indicaron que a su criterio no debía hacerse lugar a lo solicitado y que se deberían buscar alternativas



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 4943/2016/2

adicionales tendientes a asegurar el cuidado del patrimonio de las entidades, sin que fuera necesario que se transfieran las acciones que poseen los peticionantes.

Para arribar a esa conclusión, consideraron que no estaba completamente acreditada la personería o titularidad de las participaciones accionarias de las empresas que componen el grupo Indalo, ya que más allá de Cristóbal Nazareno López, Emiliano López, Fideicomiso CML II y Nitzon Holdings Inc., había otros accionistas que no habían sido mencionados.

Además, expusieron que les resultaba significativo que Fideicomiso CML II había sido constituido por escritura pública de fecha 20/12/13, pero legalizado por Colegio de Escribanos de la provincia de Chubut el 20/3/17 y que no contaba la acreditación de personería y/o representación de Nitzon Holdings Inc.

Por otro lado, negaron que la situación de *distress* financiero e imposibilidad de acceso al crédito a la que hicieron alusión López y De Sousa tuviera punto de partida en la presente causa y las medidas cautelares dispuestas en autos.

Más aún, relataron que las empresas sujetas a veeduría nunca se habían financiado significativamente a través de los mercados financieros, sino que lo hicieron mediante el flujo de sus operaciones, prestamos entre ellas y la asunción de deudas tributarias.

Además, manifestaron que no les constaba que existiera un peligro en la continuidad de los negocios, ya que sostuvieron que las compañías del grupo no habían sido afectadas significativamente por las inhibiciones generales de bienes dictadas.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 4943/2016/2

Asimismo, explicaron que la transferencia de acciones a terceros no sería una estrategia de negocios, ya que la venta del paquete accionario no estaba vinculada a operaciones que podrían generar un flujo de ingresos.

Con relación a ello, agregaron que las actividades productoras de ingresos estaban asociadas al *management* y no a la tenencia accionaria, con la excepción de que los accionistas resolvieran capitalizar las empresas con nuevos aportes.

En efecto, aseveraron que los cuatro objetivos propuestos en la compraventa podrían llevarse a cabo sin la necesidad de cambiar los titulares de las empresas y con una nueva conducción de la administración -ya que así se garantizaría su éxito-.

Concluyeron que desde el punto de vista jurídico la compraventa se perfeccionaba con el cambio de titularidad y desde el lado contable económico, con la transmisión de los riesgos y que, por consiguiente, no podría convocarse a los compradores cuando no lo son jurídica ni económicamente.

En tal sentido, sostuvieron que de darse la autorización para transferir las tenencias accionarias "...el patrimonio afectado como garantía continuará siendo el mismo, parecería ser que el esfuerzo de la reestructuración del grupo seguiría cayendo, en la práctica, y especialmente si esa reestructuración no fuera exitosa, sobre el principal acreedor, el Estado...".

III.- De seguido y tal como surge a fs. 8031/8034 el día 24/11/17 Cristóbal Manuel López, Carlos Fabián De Sousa y el Dr.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 4943/2016/2

Carlos Alberto Beraldi, efectuaron una segunda presentación en la que reiteraron los postulados que habían vertido el 25/10/17.

Además, en esa ocasión manifestaron que su pretensión no era que este tribunal evaluara la conveniencia de la operación propuesta -ya que consideraron que era una cuestión reservada al fuero comercial-, sino que se analizara exclusivamente la viabilidad del levantamiento de la medida cautelar bajo el parámetro de que no habría una disminución de las garantías existentes para afrontar el perjuicio denunciado en autos.

Por otro lado, expresaron que el 14/11/17 habían acompañado un escrito deducido en el marco del concurso preventivo de Oil Combustibles SA, el que tenía como propósito brindar información relativa a los antecedentes del grupo comprador, lineamiento del plan estratégico, entre otras cosas, con el fin de que las partes tuvieran más elementos de análisis al momento de evaluar la petición.

Asimismo, comunicaron el ingreso de Ignacio J. Rosner y Santiago Dellatore al directorio de varias de las compañías del grupo Indalo, y expresaron que ello era una muestra inequívoca del compromiso y seriedad con la que los compradores habrían iniciado la operación.

En otro orden de ideas, los dos nombrados en el párrafo precedente utilizaron esa misma ocasión para presentarse -con el patrocinio letrado de los Dres. Oscar Salvi, María Fiorito y Marías Morán-, como adquirentes propuestos del paquete accionario de las empresas del grupo Indalo y expusieron que adherían a la petición



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 4943/2016/2

efectuada por López y De Sousa, respecto al levantamiento de la inhibición general de bienes dispuesta sobre aquéllos, a los fines de transferir las acciones de las sociedades que componen el aludido grupo en favor de Op Investments LLC.

También, manifestaron que la solicitud no afectaría la medida dispuesta en autos sobre los demás bienes de los imputados y de las otras sociedades inhibidas y enfatizaron en que la transferencia no importaría una disminución de las garantías con que se contaba en autos para el cobro del crédito fiscal.

Por el contrario, sostuvieron que el ingreso de un nuevo accionista fortalecería la capacidad de pago de las compañías para hacer frente a las obligaciones y compromisos asumidos y, en particular, la cancelación y regularización del crédito fiscal reclamado por la AFIP.

Añadieron que, en caso de ser necesario, prestaban su consentimiento irrevocable para que el paquete accionario a transferir quedara sujeto el embargo por el monto que este tribunal considere oportunamente a efectos de garantizar el cobro del crédito fiscal.

Puntualmente, sostuvieron que cambio de titularidad de las acciones era menester para la implementación del plan estratégico diseñado por los adquirentes para el pago de la deuda que tenían las empresas del grupo Indalo y su puesta en valor.

Adicionalmente, refirieron que la situación financiera que atravesaban en la actualidad las sociedades en trato -de las que dependían 4.000 fuentes de trabajo directas y 11.000 indirectas- era crítica y que consideraban que si se permitiera la incorporación de un



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 4943/2016/2

nuevo accionista con un plan de salvataje millonario se podría evitar el colapso de aquéllas.

IV.- Así las cosas y virtud de que lo descripto en el acápite que antecede podía resultar de interés para las partes, el día 24/11/17 se les puso en conocimiento lo allí informado para que se expidieran (ver fs. 8035).

A) Tras contestar la vista conferida el Sr. Fiscal a fs. 8037/8044, sostuvo que coincidía con los argumentos desarrollados tanto por la querrela como por los veedores intervinientes, en cuanto a que en las condiciones actuales no resultaba posible emitir una opinión seria y fundada respecto de una cuestión compleja y trascendente para el devenir de esta causa como lo era el levantamiento de la inhabilitación general de bienes decretada en autos.

Para así opinar, entendió que las afirmaciones efectuadas por los imputados y los pretensos adquirentes –a cuyo respecto no se habían aportado otros datos o antecedentes más que los nombres de los dos representantes en el país- con relación a que el levantamiento de la medida cautelar no afectará las garantías existentes para afrontar el perjuicio presuntamente ocasionado al fisco en ningún momento fueron respaldadas por elemento alguno.

Asimismo, indicó que restaba conocer quiénes se encontraban detrás del grupo inversor Op Investments LLC y cuáles eran sus antecedentes, credibilidad y solvencia, cuáles serían en concreto las empresas del grupo Indalo involucradas en la transacción, el valor de las tenencias accionarias de todas las empresas del grupo, el precio y condiciones de la operación comercial, el plan estratégico



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 4943/2016/2

diseñado por los inversores y de qué forma en concreto se alcanzarían los cuatro objetivos propuestos, y la situación económico-financiera actual de la firma Oil Combustibles SA y sus controlantes, entre otras cuestiones.

También, consideró que la empresa en cuestión había incumplido con el requerimiento efectuado por los veedores de aportar información vinculada con el requerimiento de marras.

Por esas razones, entendió que era necesario que se realicen una serie de medidas con el objeto de contar con mayores elementos de juicio a la hora de analizar la trascendente petición formulada.

Así las cosas, solicitó que se requiera a las empresas aquí en trato que aporten la documentación que les fue solicitada por los veedores a fs. 7759/60 y 7985/89 los fines de contar con la información que resulta dirimente para que puedan realizar un análisis completo de la cuestión, así como también que los mencionados profesionales remitan copia de la documental que tuvieron a la vista para contestar la presentación.

Además, que se solicite a la AFIP que informe el monto actual del perjuicio económico, y a los peticionantes que aporten la documentación correspondiente a la eventual venta de las acciones, el plan de inversión postulados, el origen de los fondos, la titularidad de la firma compradora, la nacionalidad de la firma, los balances y estatutos de la adquirente, las garantías solicitadas por el grupo, entre otra; y demás elementos que en definitiva brinden seriedad y transparencia.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 4943/2016/2

Por último, solicitó que se convoque a los solicitantes, sus defensores, a los pretensos compradores, a la querella y a esa parte, a una audiencia con el objeto de que aporten la información que detalló y realicen las precisiones que resulten necesarias, a los fines de contar con un panorama más acabado y así poder expedirse fundadamente, en un sentido o en otro, respecto de la cuestión traída a estudio por los presentantes.

B) A fs. 8097/8099 el Dr. Ricardo Gil Lavedra en representación de la AFIP, adujo que la nueva petición no variaba en absoluto la opinión del organismo que al que representaba y que en función de ello, mantenía su oposición a que se otorgue la autorización solicitada, en las condiciones actuales.

Asimismo, expuso que era imposible sostener que tal afirmación se ajuste a la realidad sin que se proceda a analizar la transferencia propuesta. Ello, toda vez que la aprobación del levantamiento de la cautelar tomando como parámetro que no habrá afectación de las garantías existentes es inescindible de la evaluación de la operación propuesta.

También, señaló que más allá de lo que recientemente resolvió la CSJN al anular la apertura del concurso, era menester recordar que los fines buscados en ambos procesos (el penal y el comercial) son diferentes, de modo que la aprobación debe ser otorgada por ambos fueros y la de uno no excluye la del otro.

Además, expresó que se consignó que el ingreso al directorio de los Sres. Rosner y Delatorre era una muestra inequívoca de seriedad y compromiso; pero que sin embargo, esta modificación



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 4943/2016/2

podía ser considerada como un avance de hecho realizado en forma previa a la autorización que corresponde brindar (más allá que todas las negociaciones se mantuvieron ocultas a los veedores, quienes tampoco pudieron compulsar la totalidad de la documentación solicitada a los efectos de la vista que debían responder).

C) Así, los veedores realizaron una última exposición en la que señalaron que no constaban nuevos elementos de juicio que hicieran modificar su opinión sobre la negativa al levantamiento de la inhibición general de bienes a los efectos propuestos (ver fs. 8091/8096).

Consideraron que la autorización de cualquier operación de transferencia accionaria -aunque estuviera garantizada por embargos o inhibiciones futuras- debería estar supeditada a la evaluación de la información que le solicitaron y no aportaron o a la valuación de cada empresa del grupo Indalo en forma independiente.

V.- Ahora bien, llegado el momento de resolver, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. fiscal y lo opinado por la querrela y los veedores intervinientes; adelanto que no haré lugar a lo peticionado por los imputados Cristóbal López y Carlos Fabián De Sousa, por los motivos que de seguido expondré.

En primer lugar, debe recordarse que la inhibición general de bienes fue dictada en el marco de lo solicitado por la querrela de autos -AFIP-, respecto de parte de las empresas que componen el grupo Indalo, oportunidad en la que también peticionó ser tenida por actor civil.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 4943/2016/2

En aquella ocasión y para así decidir, se valoró que los hechos materia de investigación, habían implicado un perjuicio económico millonario para el Estado (por una suma no menor a \$7.665.771.438,63) y que incluso ese monto se incrementaría por diversos desembolsos que tuvieron que llevarse a cabo con miras a lograr el recupero de aquellas sumas dinerarias.

A su vez, se tuvo en cuenta que la AFIP había destacado en su presentación, que Oil Combustibles SA y las empresas del grupo Indalo habían exteriorizado su firme voluntad de sustraerse de las medidas legales que permitieran a esa administración recuperar el monto de la deuda de marras (vgr. presuntas negociaciones del Banco Finansur con dos grupos económicos).

En fin, dada la situación de tendencia a la insolvencia planteada, a los fines de resguardar el crédito fiscal, para prevenir desmanejos, transferencias o disposiciones de bienes y/o ganancias que podrían constituir; en definitiva, el producido o el provecho del delito bajo pesquisa, se dictó la cautelar aludida.

En efecto, estas consideraciones previas, permiten establecer que esta medida, en una primera instancia, está vinculada directamente al pago de la deuda y justamente de los escritos presentados por los imputados no surge cómo se iría a abonar.

En una segunda instancia, se observa que está relacionada con la eventual reparación de los daños y perjuicios ocasionados al Estado nacional, lo que tampoco estaría abarcado en ellas.

Por su parte, en la presentación de fs. 8031/8034 se consignó que la incorporación del nuevo accionista fortalecería la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 4943/2016/2

capacidad de pago de las empresas con relación a todas las obligaciones y compromisos asumidos, y la cancelación y regularización del crédito fiscal reclamado por la Administración Federal de Ingresos Públicos, cuando en definitiva no se trata de “incorporar un nuevo accionista” sino de cambiar a los accionistas mayoritarios, quienes conforman la “mayoría” para la voluntad del órgano.

Sumado a ello, tengo en cuenta lo opinado por los veedores de autos, quienes expusieron que no les constaba que existiera peligro en la continuidad de los negocios.

Asimismo, y con respecto al embargo que ofrecieron respecto de las acciones, considero que como todas las medidas cautelares, la inhibición constituye una garantía jurisdiccional de la persona o de los bienes para hacer eficaces las sentencias y en este punto, los imputados en el sumario y respecto de quienes pesan las medidas en trato son Cristóbal López y Carlos Fabián De Sousa, por lo que no se observa, en principio, como viable el embargo de las acciones que se encuentren en cabeza de otras personas.

En tal sentido, decretada la inhibición, ésta solo podría ser sustituida si se ofrecen a embargo bienes que sean propiedad de los nombrados, y ese no sería el caso.

En otro orden de ideas, corresponde resaltar que más allá de la cautelar dispuesta, se han analizado y levantado según el caso, previo correr vista a las partes intervinientes, cada uno de los planteos realizados por los encausados y por los representantes de las empresas



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 4943/2016/2

que componen el grupo Indalo. Ello, a los fines de preservar el giro comercial de las mismas.

Además, cabe considerar que los peticionantes hicieron saber que no pretendían que este tribunal lleve a cabo una evaluación de la conveniencia de la operación propuesta, cuestión reservada al fuero comercial, sino que exclusivamente se analice la viabilidad del levantamiento de la medida cautelar, tomando como parámetro que no importará una disminución de las garantías existentes.

Con respecto a ello, y tal como lo entendió la querella, considero que no resulta razonable ni posible representarse el levantamiento de la cautelar en trato, en la que no se afectarían las garantías -el patrimonio- sin evaluar la conveniencia de la operación, cuestión que le correspondería a otro magistrado y respecto de lo cual aún no se encontraría en instancia de resolución.

Más allá de lo expuesto, no escapa al suscripto que la cuestión traída a estudio resulta ser compleja y trascendente para la sociedad, empero ante este cuadro de situación en el que López y De Sousa no aportaron –cuando tuvieron la oportunidad- todos los elementos y las garantías necesarias para analizar seriamente el planteo, habré de resolver en el sentido indicado.

Máxime al recordar que la maniobra aquí investigada, llevada adelante por los empresarios mencionados y ciertos funcionarios y empleados de la AFIP; habría implicado el vaciamiento de la empresa Oil Combustibles SA y tornado incierto el eventual cobro de los impuestos cuestionados.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 4943/2016/2

Además, de no pasárseme por alto el hecho de que con fecha 26/9/17 la querrela amplió la denuncia inicial y dio a conocer nuevos hechos que habrían sido llevados adelante por la empresa Oil Combustibles, 15 días antes de la presentación en concurso, oportunidad en la que reconvirtió su activo al cobrar créditos con acciones por un monto de \$2.800.000.000, según sus estimaciones, en circunstancias de dudoso beneficio para aquella y en particular para su principal acreedor, el fisco nacional.

Ello, en tanto dichas acciones –recibidas por cancelaciones de créditos- impactaban por su incertidumbre en la capacidad de las empresas para continuar en funcionamiento –las estructuras financieras era débiles, casi sin solvencia patrimonial y con pésima rentabilidad-, lo cual resultaba relevante a la hora de evaluar las acciones cedidas.

En definitiva, siempre se ponen en evidencia acciones tendientes a insolventar a la firma.

Todo ello, sin perjuicio de destacar que la solución de competencia contraria el criterio expuesto por el suscripto a fs. 46/53 –del inc. de incompetencia-, dejó obturadas las posibilidades de aplicación de herramientas procesales alternativas y que no se instrumenta hasta el momento en esta discusión la asunción por parte del grupo inversor de la deuda multimillonaria derivada de la comisión de delitos graves en perjuicio del órgano central recaudador de impuestos.

En cuanto a las medidas solicitadas por la fiscalía interviniente, habré de resolver en la parte dispositiva pertinente.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 4943/2016/2

Por lo expuesto, es que:

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR AL LEVANTAMIENTO DE LA INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES PETICIONADA POR CRISTÓBAL MANUEL LÓPEZ Y CARLOS FABIÁN DE SOUSA a fs. 7720/7723 y 8031/8034, respecto a la autorización para transferir las tenencias accionarias de las sociedades que componen el denominado grupo Indalo.

II.- Solicitar a la Administración Federal de Ingresos Públicos la confección de un informe en los términos requeridos por el Sr. Fiscal en su dictamen.

III.- Tiénese presente lo solicitado por la fiscalía interviniente con relación al requerimiento de la documentación pendiente.

IV.- Notifíquese.

Ante mí:



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 4943/2016/2

En del mismo se notificó el Sr. fiscal y firmó. DOY FE.-

En del mismo se libraron cédulas electrónicas. CONSTE.

CIJ